



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-312/2021

IMPUGNANTES: PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 3 de noviembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que declaró la existencia de uso indebido de recursos públicos atribuidos al entonces Presidente Municipal y candidato en reelección de General Zuazua, Pedro Martínez, y al Secretario de Ayuntamiento del referido municipio, Daniel Martínez, por la entrega de despensas en favor de la candidatura del primero de los mencionados bajo la consideración esencial de que se actualizaba la infracción, al haberse acreditado en un juicio de nulidad la entrega de despensas y el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, a diferencia de lo determinado por el Tribunal Local, no se satisfacen los elementos necesarios para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que no existe un proceso en el cual se haya dictado sentencia y que ésta causara ejecutoria y que de ello dependiera la resolución de un segundo proceso.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	6
<u>Apartado I.</u> Decisión.....	7
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	7
1. Criterio para el análisis de los agravios que ya fueron objeto de estudio en un medio de impugnación anterior.....	7
2. Sentencia revisada y agravios concretos.....	8
3. Valoración o respuestas concretas.....	9
4. Efectos.....	12
Resuelve.....	12

Glosario

Arturo Benavides/Denunciante:	Arturo Benavides, Coordinador Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.
Coalición “JHHNL”:	Coalición Juntos Haremos Historia por Nuevo León.

Pedro Martínez y Daniel
Martínez /Denunciados:

Pedro Ángel Martínez Martínez y Daniel Martínez Lozano.

Tribunal de Nuevo León/ Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido por el entonces candidato en reelección a la Presidencia Municipal de General Zuazua por la Coalición “JHHNL”, Pedro Martínez, y el Secretario de Ayuntamiento, Daniel Martínez, **contra la resolución de un procedimiento especial sancionador presentado emitida por el Tribunal de Nuevo León**, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

2

1. El 7 de octubre de 2020, inició el proceso electoral local, en el que se renovaron, entre otros, los Ayuntamientos en Nuevo León, por lo que **el periodo de campañas transcurrió del 5 de marzo al 2 de junio 2021**.

2. El 19 de mayo⁴, una ciudadana, Yuliana Judith Domínguez Ledesma, informó al denunciante que en las inmediaciones de la presidencia municipal de General Zuazua, estaban regalando despensas a cambio de entregar su credencial para votar con fotografía, apuntándolos en un padrón de la misma presidencia con el Secretario de Ayuntamiento, Daniel Martínez, en distintas computadoras donde colocaban sus datos y recibían a cambio de despensas en caso de entregar la original de la credencial para votar con fotografía. De estos hechos el denunciante aporta como pruebas una serie de noticias recogidas por diversos medios de comunicación, son los siguientes:

Noticia	Contenido
---------	-----------

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Noticia	Contenido
	<p>Milenio, 19 de mayo de 2021.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) informó que hace unos minutos detuvo a Daniel Martínez Lozano, alcalde interino del municipio de Zuazua, por Delitos Electorales. Lo anterior derivado de un cateo realizado la mañana de este miércoles en el Palacio Municipal de Zuazua, debido a que el alcalde interino, quien hasta antes del inicio de la campaña fungía como secretario del Ayuntamiento, entregó despensas en favor de su jefe, Pedro Ángel Martínez Martínez, candidato que busca la reelección, abanderado por la coalición Juntos Haremos Historia. Gilberto de Hoyos Koloffon, fiscal especializado, mencionó que, en el caso de Zuazua, los ciudadanos se quejaron de los empleados municipales por presuntamente coaccionar a sus subordinados para apoyar el proyecto político de Pedro Ángel Martínez. Cerca de las 11:58, De Hoyos Koloffon arribó a la Presidencia Municipal de Zuazua acompañado de los agentes ministeriales. Respecto al cateo en el Palacio Municipal de Hualahuises, la FEDE indicó que un grupo de ciudadanos se quejó de que los empleados municipales repartieron despensas en horario laboral, condicionando el apoyo para que se apoye a un candidato. Los actos de investigación, añadió la Fiscalía, están encaminados a recabar las pruebas suficientes para que se presente a los responsables ante un Juez de Control.</p>
	<p>El Universal, 19 de mayo de 2021.</p> <p>Agentes ministeriales adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) a cargo de Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, realizaron un cateo en el palacio municipal de General Zuazua, y detuvieron a Daniel Martínez Lozano, quien asumió las funciones del alcalde Pedro Ángel Martínez, cuando éste solicitó licencia para buscar su reelección. Durante el operativo que inició cerca de las 12 horas y culminó cuatro horas después, fue asegurado equipo de cómputo de Martínez Lozano, donde existirían pruebas de presuntos delitos electorales, como parte de una investigación derivada de denuncias presentadas ante la FEDE, por ciudadanos de General Zuazua, que denunciaron que el funcionario municipal estaría coaccionando a los empleados para apoyar a una opción política, presuntamente a la coalición Juntos Haremos Historia. El Fiscal Especializados en Delitos Electorales, Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, detalló que este mismo día se realizó de manera simultánea un operativo en el municipio de Hualahuises, en atención a denuncias de que funcionarios municipales realizaban labores de proselitismo en horario laboral, realizándose una revisión e inspección de archivos, expedientes y computadoras. El propio fiscal estuvo en el municipio de General Zuazua al realizar una revisión a las oficinas del palacio municipal, donde a raíz de las irregularidades detectadas por la coacción a servidores públicos para apoyar a un proyecto político, fue detenido el alcalde en funciones Daniel Martínez Lozano fue trasladado a las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, corriendo un plazo de 48 horas</p>

Noticia	Contenido
	<p>para que un juez de control determine su situación jurídica.</p> <p>Proceso. 20 de mayo de 2021.</p> <p>Saniel Martínez Lozano, alcalde de Zuazua, fue detenido en el interior de las instalaciones de la presidencia municipal por incurrir en delitos electorales, informó el titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado, Gilberto de Hoyos Koloffon.</p> <p>En entrevista con Apro, el funcionario dio a conocer que esta mañana encabezó un cateo en la sede edilicia de ese municipio rural, ubicado 40 kilómetros al norte de la capital, luego de una denuncia ciudadana en contra de Martínez Lozano, a quien en la indagatoria sólo se menciona como Saniel N.</p> <p>El investigado era secretario del ayuntamiento, y al asumir la alcaldía benefició al presidente municipal con licencia Pedro Martínez, quien busca la reelección por la coalición Juntos Haremos Historia (Morena, PT, Verde y Nueva Alianza).</p> <p>Para ayudar a Pedro Martínez, Saniel entregaba despensas, lo que originó denuncias de empleados municipales que se dijeron coaccionados para apoyar el proyecto político en beneficio del alcalde que busca reelegirse.</p> <p>Él acudió a Zuazua, donde revisó las computadoras del despacho del alcalde en funciones y otras oficinas, mientras éste se encontraba presente.</p> <p>“Al momento de las revisiones se encontraron circunstancias irregulares y se consideró detenerlo para interrogarlo y está en Monterrey, en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones. Como se le encontraron irregularidades se consideró la detención de esta persona”, sostuvo el fiscal, reservándose la mención del delito en el que habría incurrido.</p>
	<p>Abcnoticias. 19 de mayo 2021.</p> <p>Luego que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León (FEDENL) realizará un cateo simultáneo en Zuazua y Hualahuises, fue detenido el alcalde en funciones del municipio de Zuazua.</p> <p>Tras el operativo, en el cual se revisaron expedientes, equipos de cómputo y oficinas, la FEDE determinó que había una irregularidad, por lo cual se detuvo al edil en funciones, Daniel Martínez Lozano.</p> <p>“Regresando al tema de Zuazua le comenté que hubo un detenido el día de hoy, qué es el alcalde de funciones, está detenido actualmente por qué se consideró que, durante los actos de investigación realizados en las instalaciones de la presidencia municipal, en la revisión de expedientes y computadoras y archivos y oficinas se determinó que había una cuestión irregular y por eso se le detuvo”, señaló la FEDE.</p> <p>El Fiscal Gilberto De Hoyos dijo que Martínez Lozano permanecerá detenido por lo menos 48 horas, aunque agregó que el plazo se puede modificar.</p> <p>Comentó además que la denuncia por la cual se llevó a cabo el operativo fue por presuntamente coaccionar a subordinados para apoyar un proyecto político en particular.</p>



3. El 16 de junio de 2021, el Coordinador Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas, Arturo Benavides denunció al entonces candidato en reelección a la Presidencia Municipal de General Zuazua por la Coalición "JHHNL, Pedro Martínez, y al Secretario de Ayuntamiento, Daniel Martínez, por presunto uso indebido de recursos públicos provocando inequidad en la contienda, al realizar entregas de despensa por parte del Ayuntamiento a cambio de apoyo electoral a favor del entonces presidente municipal en reelección⁵.

4. El 7 de agosto, el Tribunal de Nuevo León declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento (JI-066/2021 y acumulado), esencialmente porque mediante la actualización de la prueba circunstancial se tuvo por acreditado que se utilizaron recursos públicos en favor del entonces candidato en reelección a la Presidencia Municipal de General Zuazua por la Coalición "JHHNL, Pedro Martínez⁶.

5. El 6 de septiembre, esta Sala Monterrey determinó confirmar la nulidad de la elección, esencialmente porque los impugnantes no controvertieron debidamente las consideraciones con base en las cuales el Tribunal Local tuvo por acreditada la existencia del hecho central, a partir de la suma de indicios vinculados y corroborados entre sí, sustentó el uso indebido de recursos públicos en beneficio del candidato en vía de reelección.

6. El 19 de octubre, el Tribunal de Nuevo León se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

⁵ El denunciante adjuntó las siguientes pruebas: la documental pública consistente en en fe de hechos dentro de la escritura pública número 25576, volumen 609, de fecha de 12 de junio del 2021; la documental privada consistente en las notas de prensa del día 19 de mayo del 2021 donde se exponen las conductas referidas; la documental privada consistente en copia certificada del nombramiento así como de Redes Sociales Progresistas; y, la solicitud de la documental pública consistente en el informe del contenido de la carpeta de Investigación ante la Licenciada Sanjuana Alvarado García, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Delitos Electorales.

⁶ Las pruebas valoradas en dicha sentencia fueron las siguientes.

No.	Diligencia de investigación
1.	Diligencia de 19 de mayo, realizada por agentes de la policía ministerial en el domicilio del Ayuntamiento municipal de General Zuazua, Nuevo León; del que resulta el aseguramiento de equipo de cómputo y la detención del entonces Secretario del Ayuntamiento de esa localidad, Daniel Martínez.
2.	Acta de Denuncia del día 16 de abril, formulada por el C. Oscar Contreras Leos en contra de Pedro Ángel Martínez Martínez, refiriendo hechos acontecidos entre los días 15 y 19 de marzo, en los que el candidato que denuncia lo coacciona a fin de que el denunciante y su familia lo apoyen en su candidatura.
3.	Acta de Informe al Ministerio Público, fechada en 20 de mayo y suscrita por el Jefe de Grupo "C" de la Policía Ministerial y otro, en los que se contiene, entre otros datos, las entrevistas con dos ciudadanas.
4.	Entrevista de Testigo, de fecha 20 de mayo, en la que comparece ante la Fiscalía la C. Cristina Ana Garza Selio, Décima Regidora del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León y manifiesta que ostenta dicho cargo desde el día 1 de octubre de 2018, y que en esa misma data Daniel Martínez inicio como Primer Regidor, sin embargo en el mismo mes de octubre pasó a ocupar el puesto de Secretario de Ayuntamiento de dicha municipalidad, toda vez que previamente fue propuesto por el actual alcalde, Pedro Martínez, ante el cabildo.
5.	Oficio SSP/SSIE/UEC/INV/0593/2021, suscrito el 21 de mayo por el Licenciado Luis Adrian Rivera Mendoza, Analista de la Comisaría General de Servicios de Seguridad e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Sentencia impugnada. El Tribunal de Nuevo León declaró **la existencia** de uso indebido de recursos públicos atribuidos al entonces Presidente Municipal y candidato en reelección de General Zuazua, Pedro Martínez, y al Secretario de Ayuntamiento del referido municipio, Daniel Martínez, bajo la consideración esencial de que se actualizaba la cosa juzgada refleja, pues al realizarse el análisis de la nulidad de la elección del ayuntamiento se acreditaron los hechos denunciados, así como, el uso indebido de recursos públicos, determinación que fue confirmada por la Sala Monterrey e impuso una multa de \$8,962 a los denunciados.

6

2. Pretensión y planteamiento⁷. Los **impugnantes** plantean **esencialmente: a)** respecto **a la acreditación de la infracción** que **1.** incorrectamente el Tribunal Local acreditó la infracción bajo el argumento de que los hechos denunciados (entrega de despensas) y la infracción (uso indebido de recursos públicos) se actualizaron en el juicio de inconformidad que dio origen a la nulidad de la elección del municipio de General Zuazua, Nuevo León, porque: a su consideración, no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que los procedimientos son de distinta naturaleza, además de que los hechos analizados en el juicio de nulidad no corresponden a los denunciados en el procedimiento sancionador; **2.** que en las pruebas analizadas en la resolución de nulidad no pudieron ser objetadas por las partes en el procedimiento especial sancionador, y **b) respecto a la sanción impuesta,** que: **1.** no se probaron que los denunciados hubiesen aplicado con parcialidad los recursos públicos para afectar la equidad de la contienda, y **2.** si estos hechos son los mismos que ya fueron resueltos, no cabría el doble enjuiciamiento y por lo tanto sanción, bajo el principio non bis in ídem⁸.

3. Cuestión a resolver. ¿Si fue apegado a Derecho que el Tribunal Local acreditara la infracción actualizando la eficacia refleja de la cosa juzgada? o ¿debió realizar el análisis de los medios de prueba contenidos en el expediente para determinar la inexistencia o existencia de la infracción?

⁷ Mediante demanda presentada el 24 de octubre de 2021.

⁸ Principio por el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.



Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León, en la que declaró la existencia de uso indebido de recursos públicos atribuidos al entonces Presidente Municipal y candidato en reelección de General Zuazua, Pedro Martínez, y al Secretario de Ayuntamiento del referido municipio, Daniel Martínez, por la entrega de despensas en favor de la candidatura del primero de los mencionados bajo la consideración esencial de que se actualizaba la infracción, al haberse acreditado en un juicio de nulidad la entrega de despensas y, en consecuencia, el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, a diferencia de lo determinado por el Tribunal Local, no se satisfacen los elementos necesarios para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que no existe un proceso en el cual se haya dictado sentencia y que ésta causara ejecutoria y que de ello dependiera la resolución de un segundo proceso.

7

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Criterio para el análisis de los agravios que ya fueron objeto de estudio en un medio de impugnación anterior

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: **la primera, se denomina eficacia directa** y opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es cuando opera la eficacia refleja**⁹. Este criterio busca garantizar el

⁹ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003 de rubro y texto: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. -La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre

principio de seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evita criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, que puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, los Tribunales tienen el deber de atender a lo resuelto en los juicios previamente resueltos sobre la misma controversia, con independencia de que las partes fueran exactamente las mismas.

Así, conforme al criterio mencionado, **para que una determinación genere eficacia refleja sobre otro juicio o recurso**, no es indispensable la concurrencia de las tres identidades que caracterizan la cosa juzgada directa, sino que **tan solo se requiere que en la sentencia ejecutoriada emitida en el primer proceso se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable¹⁰, sobre algún hecho o una situación determinada**, que constituya un elemento o presupuesto lógico **que resulte necesario para sustentar jurídicamente la decisión que se emita en el segundo proceso.**

8

2. Sentencia revisada y agravios concretos

2.1. El Tribunal de Nuevo León declaró la existencia de uso indebido de recursos públicos atribuidos al entonces Presidente Municipal y candidato en reelección de General Zuazua, Pedro Martínez, y al Secretario de Ayuntamiento del referido municipio, Daniel Martínez, por la entrega de despensas en favor, de

especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

¹⁰ De acuerdo con la Sala Superior, la eficacia refleja se determina especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o los actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones, pretensiones o excepciones.

Así, para la Sala Superior, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente (cuya sentencia ya no puede ser modificada);
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



la candidatura del primero de los mencionados bajo la consideración esencial de que se actualizaba la infracción, al haberse acreditado en un juicio de nulidad la entrega de despensas y, en consecuencia, el uso indebido de recursos públicos bajo la consideración esencial de que se actualizaba la cosa juzgada refleja, pues al realizarse el análisis de la nulidad de la elección del ayuntamiento se acreditaron los hechos denunciados, así como, el uso indebido de recursos públicos, determinación que fue confirmada por la Sala Monterrey e impuso una multa de \$8,962 a los denunciados.

2.2. En su planteamiento central, ante esta instancia constitucional, **el impugnante alega**, esencialmente, que: **1.** incorrectamente el Tribunal Local acreditó la infracción bajo el argumento de que los hechos denunciados (entrega de despensas) y la infracción (uso indebido de recursos públicos) se actualizaron en el juicio de inconformidad que dio origen a la nulidad de la elección del municipio de General Zuazua, Nuevo León, porque: a su consideración, no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que los procedimientos son de distinta naturaleza, además de que los hechos analizados en el juicio de nulidad no corresponden a los denunciados en el procedimiento sancionador; **2.** que en las pruebas analizadas en la resolución de nulidad no pudieron ser objetadas por las partes en el procedimiento especial sancionador.

9

3. Valoración o respuestas concretas

3.1. Como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón a los impugnantes** porque, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Local, no se satisfacen los elementos necesarios para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que no existe un proceso en el cual se haya dictado sentencia en la que se analizara, específicamente, la existencia de hecho denunciado en el procedimiento sancionador y que ésta causara ejecutoria y que de ello dependiera la resolución de un segundo proceso.

Lo anterior, porque los procedimientos son sustancialmente distintos pues la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, y los juicios de nulidad tienen por efecto garantizar que las elecciones se desarrollen con total apego a las leyes y

los principios constitucionales, por lo que la emisión de una sentencia judicial en donde se declara la nulidad de una elección no vincula al órgano resolutor a emitir su sentencia en el sentido de la determinación adoptada en un juicio en materia de nulidades, pues se trata de procesos de distinta naturaleza.

Ello, porque aun cuando en el caso se analizaron cuestiones similares tanto en el juicio de nulidad, como en el procedimiento sancionador, los hechos no son sustancialmente los mismos, pues en el caso se denunció un hecho específico acontecido en una fecha determinada y a pesar de que las cuestiones que se analizan son parecidas en ambos procedimientos, no se actualiza la identidad de los actos controvertidos, pues la primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa. Hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia¹¹.

10

Esto es, en el juicio de nulidad, para arribar a la conclusión de que se acreditó, entre otras cuestiones, la entrega de despensas y el uso de programas sociales se consideraron: **i.** 5 notas periodísticas de las que se advertía la detención del Alcalde de Zuazua por presuntos delitos electorales para favorecer al candidato de la CJHHNL, quien buscaba la reelección, así mismo, **ii.** La declaración ante notario público del Coordinador de la Campaña del Partido Redes Sociales Progresitas, en la que dijo que el 19 de mayo, una persona le informó que en la presidencia municipal se encontraban regalando despensas a cambio de la entrega de credenciales, **iii.** Las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación de la FEPADE consistentes en: **a)** diligencias realizadas el 19 de mayo en el que se aseguraron equipo de cómputo y se detuvo al secretario del ayuntamiento, **b)** diligencia de análisis y desglosado el contenido del CPU asegurado, **c)** Denuncias de dos trabajadores del ayuntamiento en los que

¹¹ En el juicio SUP-REC-1092/2015 y acumulado, la Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Toluca (ST-JRC-338/2015) que anuló la elección del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, entre otras consideraciones, porque se vulneró el principio de laicidad y separación del Estado-iglesia. En este asunto el impugnante alega que la Sala Toluca omitió considerar lo resuelto en el procedimiento sancionador, en el que se tuvo por no acreditada a dicho principio mediante el uso de elementos religiosos, sin embargo, la Sala Superior consideró que en asunto que se resolvía no era aplicable el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues en el caso de la nulidad de la elección se está frente a un juicio de nulidad y no ante un procedimiento sancionador administrativo.



manifestaban haber sido coaccionados para apoyar a la candidatura para la reelección del Presidente Municipal, así como la amenaza de cambiarlo de puesto, si no accedía a apoyarlo, lo cual ocurrió el 22 de marzo, y la presunta posesión de credenciales para votar, **d)** Entrevistas con ciudadanos que aseguraron que el Secretario del Ayuntamiento, así como servidores públicos del Ayuntamiento, ofrecieron despensas a cambio de sus credenciales, **e)** dictamen del contenido del CPU asegurado en el que, entre otras cuestiones, se advierte el archivo “*CREDECIALES DE DESPENSA*”, diferentes sub carpetas con imágenes de credenciales de elector.

De lo anterior, se acreditó esencialmente: **i.** Que el candidato en reelección coaccionó a trabajadores del ayuntamiento para que apoyaran su candidatura, **ii.** El 19 de mayo se realizó un cateo en la presidencia municipal donde se detuvo al Secretarios del ayuntamiento y se aseguró equipo de cómputo en el que se encontraron imágenes de credenciales para votar, **iii.** Que se pretendió justificar la posesión de la información con un programa social que no se encuentra vigente, **iv.** Que se utilizó programa de asistencia social como entrega de alimentos a grupos en situación de vulnerabilidad para coaccionar el voto a favor del candidato a Presidente Municipal en reelección, **v.** Que el Secretario del ayuntamiento usó su capacidad de mando e involucró a diversos servidores públicos, así como recursos materiales del ayuntamiento para beneficiar la campaña del candidato, por tanto, el uso indebido de recursos públicos.

Además, se advierte que, a diferencia a lo afirmado por el Tribunal Local, la sentencia de nulidad no analizó algún evento en específico, sino que de la suma de los elementos probatorios acreditó la existencia del uso del programa social con fines proselitistas, es decir, en el juicio de nulidad no se tuvo por acreditado el hecho materia del procedimiento sancionador.

Por ello, se concluye que no se actualiza la eficacia refleja porque en el procedimiento sancionador se denunció que el 19 de marzo se realizó la entrega de despensas en el ayuntamiento a favor del candidato a Presidente Municipal en vía de reelección, y ese hecho en concreto debe ser analizado a partir de los elementos de prueba que se aportaron dentro del procedimiento sancionador para el efecto.

3.2 En ese sentido, ante lo fundado del agravio analizado resulta innecesario el análisis de los restantes agravios hechos valer.

4. Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es ordenar al Tribunal de Nuevo León que, en un plazo razonable, dado que el asunto no está relacionado con el proceso electoral, si existen cuestiones de trámite pendientes, provea lo necesario, o en su caso, de no haberlas, resuelva lo que en Derecho corresponda sobre la existencia de las infracciones denunciadas en el PES-900/2021¹².

Resuelve

Único. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

12

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Lo cual deberá informar a esta Sala Monterrey, primero vía correo electrónico a la cuenta institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido.